

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY COLOMBIANA
EN TORNO AL OLVIDO ONCOLÓGICO, SU INCIDENCIA
EN LOS SEGUROS DE VIDA Y LA DECLARACIÓN
DEL ESTADO DE RIESGO***

*LEGAL ANALYSIS OF THE COLOMBIAN LAW
ON THE RIGHT TO BE FORGOTTEN IN ONCOLOGY,
ITS IMPACT ON LIFE INSURANCE AND THE DISCLOSURE
OF THE STATE OF RISK*

*MARÍA CAMILA MOLINA ZAMORA***

*Fecha de recepción: 1 de abril de 2026
Fecha de aceptación: 15 de abril de 2026
Disponible en línea: 30 de junio de 2026*

Para citar este artículo/To cite this article

Molina Zamora, María Camila. *Análisis jurídico de la ley colombiana en torno al olvido oncológico, su incidencia en los seguros de vida y la declaración del estado de riesgo*, 64 Rev. Ibero-Latinoam.Seguros, 177-192 (2026). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris64.ajlc>

doi:10.11144/Javeriana.ris64.ajlc

* El presente artículo es producto de un trabajo de grado desarrollado bajo la modalidad de ensayo jurídico. Corresponde a un ejercicio de investigación académica orientado al análisis doctrinal y comparado del derecho al olvido oncológico y su incidencia en el contrato de seguro en Colombia.

** María Camila Molina Zamora. Abogada, egresada de la Universidad de La Sabana (marzo de 2026). Actualmente cursa la Especialización en Seguros y Seguridad Social en la misma institución. Afiliación institucional: estudiante de posgrado, Universidad de La Sabana. Correo electrónico institucional: mariamolza@unisabana.edu.co. Correo electrónico personal: zamoracamila664@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0006-0750-1168>

RESUMEN

Atendiendo la evolución jurídica del derecho de seguros en derecho comparado con relación al olvido oncológico, donde se ha exceptuado a los tomadores que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, resulta oportuno examinar el contrato de seguro, dado que, mediante la Ley 2475 promulgada en 2025, se realizó una adición al artículo 1058 del Código de Comercio. En consecuencia, el presente escrito procura estudiar y poner en consideración la incidencia de esta Ley, puntualmente, en los seguros de vida.

Palabras clave: Declaración de estado de riesgo; Derecho al olvido oncológico; Ley 2475 de 2025; Reticencia; Sector asegurador; Seguro de vida.

ABSTRACT

Considering the legal evolution of insurance law in comparative law with regard to the oncological right to be forgotten, whereby policyholders or insured persons who have suffered from and overcome cancer have been exempted from the obligation to declare the state of risk and the sanctions for misrepresentation or non-disclosure, it is therefore advantageous to examine the insurance contract, in relation to the declaration of the state of risk under the colombian legislation. This is especially relevant given that Law 2475, enacted in 2025, introduced an amendment to Article 1058 of the Colombian Commercial Code. Consequently, this paper seeks to analyze and assess the impact of this law, particularly in relation to life insurance.

Keywords: Duty of disclosure of the risk; Insurance sector; Law 2475 of 2025 (Colombia); Life insurance; Misrepresentation (non-disclosure/concealment); Oncological Right to Be Forgotten.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. El contrato de seguro de vida en Colombia. 2.1. El contrato de seguro: nociones generales, 2.2. Deber de declaración de estado de riesgo (artículo 1058 del Código de Comercio). 3. Antecedentes en derecho comparado al olvido oncológico. 4. El derecho al olvido oncológico en Colombia (Ley 2475/2025). 4.1. Objeto, contenido, y vigencia. 4.2. Riesgos constitucionales y oportunidades sectoriales. 5. Conclusiones. 5.1. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley 2475 de 2025¹ Colombia incorporó el derecho al olvido oncológico como una regla propia del derecho de seguros mediante la adición de un párrafo al artículo 1058 del Código de Comercio², sin delimitar esta excepción a un ramo de seguros específico. Además, mediante esta nueva pieza legislativa, el país decidió adoptar el periodo de remisión exigido para la exoneración de declaración de estado de riesgo más corto que el usualmente empleado en el derecho comparado.

En los seguros de vida, esto supone dificultades jurídicas que hacen evidente la necesidad de interpretar el alcance de la norma, especialmente, en lo relacionado con la exoneración del deber de declaración del estado del riesgo y sus efectos. Por tal razón, este escrito jurídico propone abordar como pregunta de investigación: ¿Cuál es el impacto de la Ley 2475/2025³ sobre el deber de declaración del estado de riesgo en los seguros de vida en Colombia?

Para esto, es relevante contextualizar que dentro del derecho comercial nacional se encuentra el derecho de seguros, el cual, a su vez, se subdivide entre los seguros de daños y los seguros de personas, encontrándose los seguros de vida en la segunda categoría.

La Ley 2475 de 2025⁴ introdujo el olvido oncológico mediante un párrafo al artículo 1058 de la ley comercial⁵, si bien tiene una finalidad relacionada con la no discriminación y las segundas oportunidades para los pacientes oncológicos, no es clara en su alcance jurídico. Pues bien, a diferencia de otros modelos comparados donde se limita el ramo o producto al que se aplica esta iniciativa y se establecen plazos más amplios para la aplicación de la misma, en el ordenamiento jurídico colombiano esta nueva disposición adopta una regla general para todos los contratos de seguro, con un plazo más corto de aplicación de la exoneración del olvido oncológico en comparación con los modelos de derecho comparado aplicables a los sobrevivientes de cáncer, y, adicionalmente, genera dudas técnicas con la vigencia de la norma.

Este escrito procura exponer algunos problemas de su implementación: delimitación de la reticencia y de la exoneración (en especial, la verificación temporal de 2–4 años) y el riesgo de una eventual extensión constitucional a otras patologías o ramos. Con ello, se pone de presente la necesidad de delimitar el alcance jurídico de la nueva Ley dentro del seguro de vida, en coherencia con la hipótesis de exoneración taxativa (cáncer superado) y subsistencia del deber de declarar para lo no amparado.

¹ Congreso de Colombia. (2025). Ley 2475 de 2025: Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 53176 del 09 de julio de 2025.

² Código de Comercio [C. de Co.] art. 1058 (Colom.)

³ Ley 2475 de 2025 (Colom.).

⁴ Ley 2475 de 2025 (Colom.).

⁵ C. de Co. (Colom.) art. 1058.

Así las cosas, este ensayo tiene como objetivo general analizar el contrato de seguro de vida frente a la implementación de la Ley 2475 de 2025⁶. Para el cumplimiento de este objetivo general se desarrollarán los siguientes objetivos específicos: i) Contextualizar el contrato de seguro de vida de cara al artículo 1058 del Código de Comercio; ii) Explicar el objeto y contenido de la Ley 2475/2025; iii) Comparar el modelo colombiano del derecho al olvido oncológico frente a otros países; y por último, iv) Examinar la ley de olvido oncológico y la inserción del parágrafo del artículo 1058 del Código de Comercio. De modo que, al finalizar, se encuentre la respuesta al problema de investigación previamente anunciado.

El presente artículo aporta a la discusión jurídica sobre la incidencia del derecho al olvido oncológico en el contrato de seguro en Colombia, al proponer una interpretación que delimita el alcance de la excepción introducida por la ley 2475 de 2025 (que entra en vigencia el 9 de julio del 2026) y evidencia las tensiones que esta genera frente a la estructura técnica del seguro de vida, a la luz del derecho comparado.

2. EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN COLOMBIA

El presente acápite optará por contextualizar en un primer lugar los seguros de vida en Colombia mediante el estudio de la naturaleza del contrato de seguro y su clasificación, así mismo, el deber de declaración de estado de riesgo estipulado en el artículo 1058 del Código de Comercio⁷, junto con algunas de las distintas posturas que ha generado la interpretación de este artículo por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

2.1. El contrato de seguro: Nociones generales.

De acuerdo al Código de Comercio en su artículo 1036, el contrato de seguro “*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”⁸. Si bien no es una definición del contrato en sí mismo, traza algunas características de la naturaleza del contrato de seguro. Sin embargo, ante la falta de definición formal, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

*“Se trata de un negocio jurídico consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva en virtud del cual el asegurador asume los riesgos que, en virtud del convenio, traslada el tomador con el ánimo de amparar la ocurrencia de distintos siniestros que pueden afectar su persona o su patrimonio. Además del asegurador y el tomador, intervienen en el seguro el asegurado y el beneficiario, quienes son interesados en los efectos económicos del contrato, siendo posible que las condiciones de tomador y asegurado confluyen en una misma persona, caso en el cual esta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable”*⁹

⁶ *Id.*

⁷ C. de Co. (Colom.) art. 1058.

⁸ Código de Comercio [C. de Co.] art. 1036 (Colom.)

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural., 27 de septiembre de 2022, Sentencia

En términos generales, el contrato de seguro es aquel negocio jurídico mediante el cual el asegurador, a cambio del pago de una prima otorgada por el tomador, asume dentro de los límites de la póliza el riesgo futuro e incierto que pesa sobre un interés asegurable lícito, y se obliga condicionalmente a una prestación (indemnización) si se realiza el riesgo asegurado.

En el año 1766, en Inglaterra, Lord Mansfield, mediante sentencia del caso *Carter vs Boehm* realizó un acercamiento a lo que se podría conocer hoy en día como la doctrina de la máxima buena fe en el derecho de seguros. Dado que, definió el contrato de seguro como:

“(...) un contrato basado en una especulación. Los hechos especiales sobre los que se debería calcular el riesgo contingente, por lo general, son conocidos solo por el asegurado. El asegurador confía en lo que este manifiesta y actúa en la confianza de que el asegurado no se está reservando circunstancia alguna que él conozca, para engañarlo tratando que crea que no existe tal, induciéndolo a estimar el riesgo como si esta no existiera. Aunque la omisión ocurriera por error, sin intención fraudulenta, el asegurador habrá sido engañado y la póliza es nula; porque el riesgo corrido es en realidad diferente al que se entendió y que se pensaba asumir al momento del convenio. La póliza es igualmente nula si el asegurador oculta... La buena fe prohíbe a las partes ocultar la información que conocen induciendo a la otra a un acuerdo a partir de que ignora determinado hecho (...)”¹⁰ (Negrilla fuera de texto original)

Esta cita, permite entender la relevancia que tiene la buena fe en los seguros, en la medida en que la contratación aseguradora exige no solo un acto de fe, sino la confianza que juega como base técnica y jurídica que constituye el consentimiento, que es otorgado dependiendo de la información que otorga el asegurado al asegurador. El juez Lord Mansfield partió de la asimetría de la información que se presenta en este contrato, ya que los hechos relevantes para asumir y valorar el riesgo se encuentran en cabeza del tomador, que luego serán tomados en cuenta por el asegurador para contratar y fijar condiciones respecto de la información que recibe, que en palabras propias de la sentencia *Carter vs Boehm* “*El asegurador confía en lo que este manifiesta y actúa en la confianza de que el asegurado no se está reservando circunstancia alguna que él conozca*”¹¹.

Además, aunque se puede entender la buena fe como una de las obligaciones precontractuales a las cuales están sometidas las partes, lo cierto es que no solo es un deber que debe existir en la fase de negociación previa a la contratación, sino que puede subsistir a lo largo de la ejecución del mismo, incluso, hasta que se haga efectiva la póliza¹². Esto se explica porque el riesgo al que se somete el asegurador puede variar, alterando el consentimiento o la prima impuesta por el mismo.

SC2879-2022, Rad. No. 11001-31-99-003-2018-72845-01, MP. Luis Rico

¹⁰ Inglaterra. Sentencia *Carter vs. Boehm* de 1766. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://vlex.co.uk/vid/carter-v-boehm-802976421>

¹¹ *Id.*

¹² PRADO A. Núñez, Principios Jurídicos del Seguro, 35(20) RIS 49 (jul.–dic. 2011)., disponible en <https://share.google/FxOM5dAxIWF7zHotC>

2.2 Deber de declaración de estado de riesgo (artículo 1058 del Código de Comercio)

Sobre la reticencia, el profesor J. Efrén Ossa Gómez consignó en su libro *Teoría General del Seguro* el deber de estado de riesgo como “*esa obligación que no emana del contrato, puesto que debe ejecutarse con anterioridad a él, como una condición básica para el consentimiento del asegurador*”.¹³

El estatuto mercantil en su artículo 1058¹⁴ establece como una de las obligaciones del tomador el declarar los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo que pretende ser asegurado. Esto es de suma importancia para el asegurador, ya que, de conocer con certeza el estado del riesgo que se propone asumir, puede determinar si lo acepta o no, y en tal caso, establecer la prima para amparar la posible eventualidad.

El contrato de seguro es de naturaleza consensual, en la medida en que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre las partes. Con este contexto, el deber de declaración del estado de riesgo toma gran relevancia, ya que constituye una obligación de carácter precontractual. Es así, como tal obligación a cargo del tomador, opera como un presupuesto indispensable para la formación válida del consentimiento del asegurador.

En palabras del profesor J. Efrén Ossa Gómez, “*el consentimiento del asegurador es otorgado con base en la declaración del estado del riesgo, y debe ser exento de todo vicio para que el contrato de seguro sea válido*”¹⁵. Es decir, el consentimiento del asegurador se encuentra directamente condicionado por la información suministrada por el tomador. Que, frente a cualquier inexactitud u ocultamiento, pone en riesgo la validez del contrato.

El mismo autor establece algunos elementos que conforman esta primera obligación del tomador, donde se encuentran: i) la sinceridad respecto de los hechos que acepta o niega el tomador, es decir, la necesidad de la máxima buena fé; y ii) que la discusión de estos hechos versen sobre circunstancias determinantes del estado de riesgo, lo que implica la formación del juicio o decisión del asegurador¹⁶. Estos elementos son relevantes, ya que nos permiten entender la relación de esta obligación con la inexactitud o reticencia.

En el marco del contrato de seguro, el incumplimiento de los dos elementos anteriormente mencionados, que conforman el deber de declaración de estado de riesgo, tiene como efecto jurídico la nulidad relativa,¹⁷ siempre y cuando el tomador haya obrado con mala fé. De acuerdo al artículo 1059 del Código de Comercio, “*Rescindido el contrato (...) el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de*

¹³ OSSA GÓMEZ J. Efrén, *Teoría General del Seguro*, T. II. El Contrato, 2ª edición, Bogotá (Colombia), Ed. Temis

¹⁴ C. de Co. (Colom.) art. 1058

¹⁵ OSSA GÓMEZ J. Efrén, *Teoría General del Seguro*, T. II. El Contrato, 2ª edición, Bogotá (Colombia), Ed. Temis

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Código Civil Código Civil [C. C.] art. 1741 (Colom.)

la prima a título de pena”¹⁸. Sin embargo, también es posible que, en vez de que se rescinda el contrato de seguro, se presente la reducción de la prestación asegurada, esto siempre y cuando la reticencia o inexactitud provengan del error inculpable del tomador¹⁹, que hace referencia a la buena fe exenta de culpa.

En el contexto específico de los seguros de vida, el deber de declaración del estado de riesgo adquiere mayor relevancia, por cuanto el asegurador debe contar con información precisa sobre la salud del asegurado para poder evaluar adecuadamente el riesgo que va a aceptar y determinar las condiciones de la oferta del seguro. En este tipo de seguros, la declaración de estado de riesgo no solo se refiere a factores inmediatos, como el estado de salud en el momento de la contratación, sino que también abarca la información sobre antecedentes médicos relevantes que pueden incidir en la probabilidad del eventual fallecimiento del asegurado.

En síntesis, la omisión de este tipo de información puede traer consecuencias en los seguros de vida como la nulidad relativa del contrato, desencadenando la rescisión del mismo.

3. ANTECEDENTES EN DERECHO COMPARADO DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO

En el presente capítulo, busca identificar de qué manera los distintos ordenamientos jurídicos han respondido a la discriminación que pueden llegar a enfrentar personas que hayan superado un cáncer con respecto al acceso a seguros y productos financieros. Los tres regímenes a estudiar son los modelos francés, belga y español; la selección obedece a un criterio de representatividad normativa: Francia ha desarrollado este derecho principalmente mediante un modelo convencional e institucional, mientras que Bélgica lo regula a través de un marco legal con reglas expresas aplicables al seguro, y España lo incorpora a partir de la protección de datos personales, con una posterior integración normativa en el ámbito asegurador mediante la limitación del uso de antecedentes oncológicos en la valoración del riesgo. Por lo que se hará una descripción de las técnicas jurídicas empleadas, criterios temporales adoptados y mecanismos institucionales bajo los cuales opera esta figura.

El origen de esta discusión nace de la preocupación que enfrentan las personas que han superado algún tipo de cáncer, pues bien, se someten a obstáculos para contratar seguros/acceder a créditos, debido a que sus antecedentes médicos constituyen un ítem a considerar al momento de hacer la evaluación del riesgo. En consecuencia, entre 2024 y 2025 se han implementado regulaciones legales explícitas sobre el “*right to be forgotten*” en países como Francia, Bélgica, Países Bajos, Portugal, Rumanía, España, Chipre e Italia, los cuales han brindado respuestas y mecanismos normativos que buscan poner límites a este patrón discriminatorio de esta población, mediante las siguientes tres consideraciones: 1. Qué productos cubre la norma (ejemplo, seguro

¹⁸ Código de Comercio [C. de Co.] art. 1059 (Colom.)

¹⁹ C. de Co. (Colom.) art. 1058

ligado a un préstamo o pólizas de vida), 2. Cuánto tiempo debe transcurrir para que el antecedente deje de tener efecto y 3. Las condiciones clínicas que se exigen (ejemplo, haber terminado el tratamiento y no haber recaída reciente)²⁰. De modo que, estos países han ofrecido diseños que abren y reconocen la problemática sobre el derecho al olvido en el seguro.

3.1 Francia

En primer lugar, Francia destaca por tener un sistema que combina una arquitectura normativa, *Code de la santé publique (CSP)* y operativa (instrumento de implementación de alcance nacional, la Convención AERAS)²¹. Por ello, la regla se inserta a través del CSP y se articula con la Convención (*S'assurer et emprunter avec un risque aggravé de santé*), por la que regula el acceso al seguro asociado a créditos (*assurance emprunteur*), donde ocurre el mayor efecto discriminatorio. Ahora bien, el fundamento legal de AERAS reside en el artículo L1141-2 del CSP²², cuyo objetivo es facilitar el aseguramiento de préstamos a personas que tienen un riesgo agravado por su salud/discapacidad; esto incluye establecer garantías alternativas, modalidades especiales y mediación en el caso. Por otro lado, el “derecho al olvido” contiene su fundamento legal en el artículo L1141-5 del CSP²³. *Loi Lemoine*, la reforma legislativa, a través de su artículo 9 que sustituyó el inciso relevante del artículo L1141-5, fijó de manera explícita un límite temporal, donde, transcurridos 5 años desde la finalización del protocolo terapéutico, la información médica sobre ciertas determinadas patologías oncológicas, junto con la hepatitis C en los términos previstos, dejan de ser exigibles por parte de las aseguradoras cuando se llega a la fase de suscripción. Por ello, lo relevante de este modelo es que el “olvido” no es solo una excepción puntual al deber de declarar del candidato, sino que se constituye como un límite jurídico temporal que restringe la recolección y uso de datos médicos en la fase de suscripción. Este marcado instrumento en el mercado crediticio encuentra su relevancia desde la perspectiva comparada, ya que Francia limita la extensión del “olvido” en donde típicamente hay una exigencia de declaración sobre la salud del solicitante en función del endeudamiento que se busca.

Refiriéndonos a la dimensión práctica, la Convención AERAS tiene un procedimiento escalonado para la evaluación de solicitudes cuando el solicitante viene con un riesgo agravado; esto, mediante tres niveles de análisis: 1. Examen estándar, 2. Análisis personalizado y pruebas complementarias, 3. Expediente será remitido a un pool

²⁰ Convención AERAS, (2025). Le droit à l'oubli et la grille de référence (explaining operative variables such as scope, timelines and conditions within the AERAS framework). Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://www.aeras-infos.fr/sites/aeras/accueil/la-convention-aeras/le-cadre-de-la-convention-aeras/le-droit-a-loubli-et-la-grille-1.html>

²¹ Code de la Santé Publique [CSP]. Chapitre Ier : Accès à l'assurance contre les risques d'invalidité ou de décès (Articles L1141-1 à L1141-6). Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072665/LEGISCTA000006171013/#LEGISCTA000006171013

²² *Id.*

²³ *Id.*

de reaseguradores para casos de mayor complejidad²⁴. Es importante mencionar que el aspirante no debe gestionar trámite alguno entre estos niveles, ya que es una transmisión que opera de manera automática. Este sistema construido en Francia, genera que el país sea visto como un referente, ya que no solo declara un derecho abstracto, sino que lo aterriza a la realidad bajo mecanismos operativos idóneos que reducen la discrecionalidad y mejoran la trazabilidad de las decisiones frente a perfiles clínicos sensibles en la fase de suscripción.

Por otro lado, además del instrumento técnico de interés comparado dentro del AERAS que impone un límite jurídico temporal respecto del derecho al olvido, también tiene un segundo denominado *grille de référence*²⁵, es decir, una tabla que enumera patologías y determina las condiciones para acceder al seguro de préstamo bajo condiciones estándar o próximas a él. Esta herramienta técnica tiene como fin homogeneizar criterios, reducir posibles arbitrariedades y ofrecer previsibilidad. Así mismo, el artículo L1141-5²⁶ dispone que las modalidades y plazos pueden llegar a actualizarse de manera periódica dependiendo de los avances terapéuticos y evidencia en el diagnóstico, permitiendo decir que el modelo francés es uno dinámico y adaptable a la realidad clínica y evolución del paciente.

En resumen, el esquema francés configura un límite jurídico en la recolección y uso de información médica (CSP, L.1141-5), efectividad que se garantiza mediante el instrumento operativo ofrecido por la Convención AERAS (CSP, L.1141-2 y ss.) mediante tres niveles de análisis, mecanismos de mediación y herramientas técnicas proporcionadas por esta misma convención como el *grille de référence*. El conjunto de todo lo convierte en un pionero en Europa al ser particularmente útil para el análisis comparativo internacional, toda vez que permite verificar si otros sistemas replican el estándar temporal, material y si disponen de instrumentos institucionales equivalentes para reducir incertidumbres probatorias y dificultades en la suscripción para este grupo de personas.

3.2. Bélgica

En segundo lugar, Bélgica aborda esta problemática desde una incorporación estatutaria con enfoque focalizado y una reducción gradual de plazos. La discusión sobre la figura del “olvido oncológico” fue introducida inicialmente a través de cambios en la Ley general de seguros (*Loi du 4 avril 2014 relative aux assurances*²⁷).

²⁴ Convention AERAS, (2025). SITE OFFICIEL DE LA CONVENTION AERAS. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://www.aeras-infos.fr/>

²⁵ Convención AERAS, (2025). La grille de référence AERAS. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://www.aeras-infos.fr/sites/aeras/accueil/la-convention-aeras/documents-de-reference/la-grille-de-reference-aeras.html>

²⁶ Code de la Santé Publique [CSP]. Chapitre Ier : Accès à l'assurance contre les risques d'invalidité ou de décès (Articles L1141-1 à L1141-6). Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072665/LEGISCTA000006171013/#LEGISCTA000006171013

²⁷ Belgian Health Care Knowledge Centre (KCE), (2025). Programme: The Right to Be Forgotten. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://kce.fgov.be/en/research-programmes/the-right-to-be-forgotten-programme>

El proceso belga tomó como referencia el ejemplo francés, por lo que recurrió a tablas de referencia para facilitar a los seguros habitualmente vinculados a créditos hipotecarios (*assurance solde restant dû*), adaptando así una estandarización técnica y reglas temporales destinadas a minimizar obstáculos basados en antecedentes clínicos que ya han quedado superados. Es importante anotar que las tablas de referencia no se restringen exclusivamente al cáncer, sino que incluyen enfermedades crónicas como hepatitis C y VIH bajo condiciones y modalidades específicas, ciertamente; teniendo así un carácter técnico y modular.

Ahora bien, una marca llamativa de la normativa belga fue la evolución que tuvo al implementar la transición progresiva de los plazos aplicables; estos consisten en los periodos de tiempo que deben transcurrir desde el final del tratamiento exitoso sin que haya recaída para que el antecedente clínico de cáncer no pueda ser empleado por la aseguradora cuando se busque suscribir un seguro. Inicialmente, se aplicaba un plazo general de 10 años; no obstante, con la Ley 30 de octubre de 2022 (KCE) se aplicó un sistema de reducción gradual²⁸.

Por otro lado, una particularidad de este sistema es que no suprime la obligación formal de declarar los antecedentes²⁹, esto a diferencia del esquema francés, que en algunos supuestos permite no declarar el historial médico, mientras que el sistema belga sí realiza esta exigencia. Sin embargo, la ley impone una prohibición a la aseguradora sobre valerse de este diagnóstico cuando se cumplan las condiciones legales que lo eximan de presentarlo. Lo anterior, implica que la norma impide que el antecedente sea usado de manera para determinar el estado de salud actual del candidato y justificar una posible negativa o recargo injusto. La obligación de declaración más la limitación del uso asegurativo de estos datos, plantea la cuestión jurídica sobre ¿Qué puede valorar jurídicamente la aseguradora; esto, manteniendo el flujo normativo, pero simultáneamente, regula la relevancia que la información puede tener en la decisión de la aseguradora en el caso de que el solicitante tenga un antecedente de cáncer superado según el estándar temporal correspondiente.

Continuando, el rasgo distintivo de este régimen, además de la técnica normativa, es la adopción de un régimen de transición para la entrada en vigencia de la norma, estructurado de manera gradual en materia de plazos, lo que demuestra que el “olvido” no es una cifra estática, si no que es un parámetro susceptible a cambios³⁰.

La legislación belga sobre esta materia puede contener dos lecciones aplicables al contexto colombiano: i) el “derecho al olvido” y la problemática que busca solucionar se pueden implementar mediante un régimen de transición, brindándole una previsibilidad concreta al mercado, así como un tiempo de adaptación para los aseguradores. Y, ii) se puede complementar con mecanismos institucionales de control, los cuales incrementen la transparencia en la suscripción y puedan facilitar la resolución de disputas por sobre costos o rechazos mediante la medicación. Recalcando que este modelo belga no busca eliminar la obligación de declarar el estado del riesgo,

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

sino que crea una protección en relación a la prohibición del uso del antecedente por parte de la aseguradora una vez se cumpla el plazo legal.

3.3. España

En tercer lugar, el ordenamiento español es relevante en este estudio por cuanto implementó el derecho al olvido oncológico desde una perspectiva relativa al tratamiento de datos personales, diferente a las legislaciones anteriormente analizadas. Pues bien, uno de los casos que marcó precedente en este país fue Google Spain SL, Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, donde el tribunal determinó que *“los motores de búsqueda deben eliminar información de carácter personal cuando esta ya no es pertinente”*³¹. Bajo este contexto, este nuevo derecho se relaciona directamente con el llamado derecho de supresión en España, estipulado en el Reglamento de la Unión Europea (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 que consiste en un derecho fundamental sobre el cual los interesados tienen la posibilidad de rectificar o solicitar la supresión de la información (datos personales) de salud recolectada si tal retención de datos no son necesarios para los fines para los cuales fueron recolectados o tratados³².

Sin embargo, el derecho al olvido oncológico en España a pesar de tener influencia de la protección de datos, trasciende de manera implícita en el derecho de seguros. Tan es así, que mediante la modificación del artículo 209³³ y 210³⁴ de la Ley de Contrato de Seguro (Real Decreto Ley 5/2023) se incluyeron las disposiciones para hacer efectivo este derecho. Dentro de su contenido, el ámbito de aplicación se remite exclusivamente a los seguros de vida, más no cualquier tipo de seguro de personas e incluye la prohibición de imponer restricciones al momento de la contratación de seguros tras un periodo de remisión de 5 años del paciente oncológico.

³¹ MENDOZA ARMIJOS, H. E., GARCÍA MORENO, M., & BARZOLA PLÚAS, Y. G. (2025). Análisis del derecho al olvido en la legislación internacional y su aplicación práctica. *Innova Science Journal*, 3(1), 1-15. <https://doi.org/10.63618/omd/isj/v3/n1/1>

³² REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016. relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

³³ “El tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de contratación del seguro, quedan prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo.” Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio. Boletín Oficial del Esado. Documento BOE-A-2023-15135

³⁴ “Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Al efecto, de forma previa a la suscripción de un contrato de consumo, independientemente del sector, no se podrá solicitar a la persona consumidora información oncológica una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido cáncer en los casos anteriores.” Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio. Boletín Oficial del Esado. Documento BOE-A-2023-15135

Sobre la declaración del estado de riesgo, se intuye que la norma española exonera parcialmente al tomador de declarar sus antecedentes oncológicos siempre y cuando se cumpla con el periodo fijado desde la finalización del tratamiento radical. Lo que implica que al momento de contratar el seguro, el tomador conozca dos aspectos esenciales: i) Si cumple con el plazo normativo para estar en obligación o no de declarar sobre su estado de riesgo en el cuestionario, y ii) Tener pleno conocimiento de la finalización de un tratamiento radical sin recaída posterior. Ambas situaciones han sido criticadas por la doctrina ya que no solo reflejan una fijación genérica de estándares³⁵ (a diferencia de Francia y Bélgica con sus tablas de referencia), sino que a su vez se considera ambigua respecto del tipo de tratamientos que quedarían acogidos o no por el derecho al olvido oncológico, tales como terapias alternativas, cuidados paliativos, entre otros³⁶.

En este sentido, el modelo español nos presenta desafíos en la aplicación práctica, principalmente sobre la estandarización de criterios técnicos y supuestos médicos que inciden en la valoración del riesgo. Que, de cara a la normativa colombiana que propone la inclusión del derecho al olvido oncológico, también otorga la necesidad de un desarrollo normativo claro que armonice la protección del asegurado con los principios técnicos que rigen la actividad aseguradora.

3.4. Síntesis de la reseña de derecho comparado

Para reunir las tres comparaciones de los sistemas de Francia, Bélgica y España, notamos que persiguen el mismo objetivo sobre impedir que un antecedente oncológico, que ya fue superado, sea un obstáculo para que estas personas accedan a seguros. Sin embargo, cada país lo aborda de diferente manera a través de sus propias técnicas jurídicas, mientras que en Francia se articula bajo el marco del seguro de préstamo estableciendo un límite expreso para la recolección de esta información médica y su utilización en los procesos de suscripción, esto apoyado en el molde operativo de AERAS y herramientas técnicas (grille de référence). Por otro lado, en Bélgica, mantienen una conservación del deber de declaración del candidato, pero impide que las aseguradoras se sirvan del diagnóstico médico pasado y superado sin recaídas para justificar un posible rechazo o recargo injusto con un régimen de transición para su implementación. Finalmente, España adopta una que si bien tiene origen en la protección de datos personales, ha sido incorporada expresamente en el ámbito asegurador, limitando la exigencia de declarar antecedentes oncológicos tras un periodo determinado y prohibiendo prácticas discriminatorias en el acceso a seguros de vida. En conjunto, estos modelos evidencian una tendencia europea orientada a restringir el uso de antecedentes médicos en la valoración del riesgo, aunque con distintos niveles de intervención sobre el deber de declaración del estado del riesgo.

³⁵ RODAS PAREDES P., “El olvido oncológico en la regulación de seguros privados: oportunidades y retos”, La Ley, 9 de octubre de 2023, núm. 10364, pp. 5 y ss.

³⁶ EGUSQUIZA B., María A., Olvido Oncológico: Protección de datos de salud y no discriminación., Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N°. 22-23, 2023, pp. 15-29.

4. DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA (LEY 2475 DE 2025)

4.1. Objetivo y contenido

La nueva Ley incorpora el derecho al olvido oncológico al derecho de seguros colombiano mediante la adición de un párrafo al artículo 1058 del Código de Comercio, estableciendo una excepción al deber de declaración de estado de riesgo que tiene como regla general el tomador al solicitar un seguro. Si bien aún no ha entrado en vigencia³⁷, debe ser estudiada frente a los desafíos y riesgos que representa.

En primer lugar, es válido mencionar que la Ley 2475 de 2025, mediante su artículo primero, dispone como objeto de la norma *“establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer”*³⁸. Además, como fundamento de este nuevo derecho al olvido oncológico, emplea cuatro principios orientadores.

Los principios son: i) **La no discriminación**, que consiste en la prohibición de discriminar a una persona por tener antecedentes oncológicos al momento de acceder a servicios financieros, laborales, educativos y de salud; ii) **El reconocimiento a la doble victimización**, con la finalidad de reconocer que los sobrevivientes de cáncer no solo cargan con secuelas patológicas a raíz del cáncer, sino a su vez sociales, que se pueden manifestarse en la adquisición de los servicios a los que se hace referencia en el principio anterior; iii) **La confidencialidad de la historia clínica**, ya que se pretende salvaguardar el derecho a la intimidad con relación a los demás principios. Y finalmente, iv) **El principio de inclusión social** que busca que se garantice la inclusión e igualdad de los sobrevivientes de cáncer³⁹.

4.2. Riesgos constitucionales y oportunidades sectoriales

En la experiencia en derecho comparado, se muestra que la incorporación al derecho al olvido oncológico suele presentar una tendencia a extender la lógica del derecho a otros tipos de enfermedades crónicas, o en general, todas aquellas que puedan generar algún tipo de discriminación social a la hora de adquirir servicios tales como créditos, seguros de salud, y otros.

Con este antecedente, y como es bien conocido en el contexto constitucional colombiano, un discurso de igualdad y no discriminación bajo una norma que solo propuso como delimitación el cáncer superado con una aplicación extensiva en los

³⁷ Si bien la literalidad del artículo 8 de la Ley 2475 de 2025 sugiere una vigencia de doce (12) meses contados desde el 9 de julio de 2025, al establecer que *“la presente ley rige doce (12) meses a partir de su publicación”*, una interpretación sistemática y finalista, permite concluir que dicha expresión se refiere en realidad a un término de entrada en vigor, y no a una vigencia temporal limitada. En consecuencia, la Ley entraría a regir a partir del 9 de julio de 2026.

³⁸ Ley 2475/2025 (Colom.).

³⁹ *Id.*

seguros, puede llegar a ser interpretado de manera amplia hacia otras enfermedades. Esto, claramente, podrá ser un tema de debate a nivel constitucional, puesto que esta norma busca la protección de los derechos de los pacientes oncológicos, justificando igualdad de oportunidades, lo que puede ser abiertamente aplicado con la misma lógica a otras patologías. Dicha discusión puede ser direccionada bajo la protección reforzada de los derechos fundamentales y llegar a colisionar con las características estructurales del contrato de seguro.

Desde la perspectiva de oportunidades sectoriales, este nuevo régimen puede aumentar las mejoras de cara al rediseño de formularios, protocolos de minimización de datos (especialmente con el auge de los datos personales y la confidencialidad), refuerzo de prácticas de suscripción y emisión de pólizas basadas en evidencias y sobre todo, estandarización de verificación del estado de riesgo de manera no intrusiva. Sin embargo, para esto sería pertinente una colaboración institucional y gremial para la correcta adaptación del mercado frente a este nuevo derecho que impone nuevos retos a los aseguradores.

5. CONCLUSIONES

Sin duda alguna, el derecho al olvido oncológico, en términos de políticas públicas, es una tendencia en derecho comparado, que busca de manera loable la inclusión de pacientes oncológicos en sectores, quienes han sido víctimas de discriminación por una condición médica que padecen o les antecede. Busca impedir que patologías superadas sean una barrera automática o una fuente de exclusión en distintos ámbitos como lo laboral, la educación y adquisición de productos, como lo es el sector financiero. No obstante, desde el análisis realizado en el presente ensayo, se logra evidenciar que esta nueva norma del derecho colombiano, implica una serie de desafíos en el sector asegurador relacionados con el deber de declaración del estado de riesgo.

Este ensayo, analizó la modificación introducida por la Ley 2475 de 2025 al artículo 1058 del Código de Comercio para establecer la incidencia en el seguro de vida, particularmente, en la etapa precontractual del deber de declaración del estado de riesgo. Lo anterior, acompañado de un estudio doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado con la finalidad de estudiar la reticencia y las consecuencias de la exoneración que plantea esta nueva norma.

Como resultado, a la pregunta de investigación, podemos afirmar que el efecto principal del derecho al olvido oncológico no es la eliminación del deber de declaración del estado de riesgo, sino la fijación de una excepción a esta regla. En este sentido, cuando se cumple con las condiciones establecidas en la Ley, se redefine el contenido aplicable, puesto que el antecedente oncológico se sustrae por completo de la información que debe ser declarado y, por ende, que eventualmente puede fundamentar la reticencia o inexactitud, subsistiendo esta obligación del tomador respecto de los demás hechos que puedan generar un riesgo. Es decir, el nuevo párrafo debe considerarse como una excepción taxativa y condicionada, mas no como una regla general que elimina la declaración de cualquier otro elemento del estado del riesgo.

Desde el ámbito contractual, esta adición al artículo 1058 impacta en la manera en que las aseguradoras suelen realizar la aceptación del riesgo previo a la suscripción. En efecto, la información clínica ha sido tradicionalmente relevante no solo para la formación del consentimiento, sino también para la determinación de la prima. De este contexto, el reto del gremio asegurador de desarrollar nuevos mecanismos para conocer el verdadero estado del riesgo sin incurrir en medidas discriminatorias.

En conclusión, si bien la Ley 2475 de 2025 que gira en torno al olvido oncológico, constituye un hito en la igualdad y no discriminación en Colombia para los sobrevivientes del cáncer, en definitiva, la eficiencia del derecho al olvido oncológico en los seguros de vida dependerá menos de su proclamación y más de una interpretación restrictiva y técnicamente informada que preserve el equilibrio estructural del contrato de seguro. De lo contrario, el olvido oncológico corre el riesgo de operar como una regla simbólica que traslada el conflicto de la discriminación abierta hacia la incertidumbre, debilitando tanto la protección del paciente sobreviviente como la estabilidad técnica del contrato de seguro.

6. BIBLIOGRAFÍA

Belgian Health Care Knowledge Centre (KCE), (2025). Programme: The Right to Be Forgotten. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://kce.fgov.be/en/research-programmes/the-right-to-be-forgotten-programme>

Código Civil (2025). Legis

Código de Comercio (2025). Legis

Code de la Santé Publique [CSP]. Chapitre Ier : Accès à l'assurance contre les risques d'invalidité ou de décès (Articles L1141-1 à L1141-6). Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072665/LEGISCTA000006171013/#LEGISCTA000006171013

Congreso de Colombia. (2025). Ley 2475 de 2025: Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 53176 del 09 de julio de 2025.

Convention AERAS, (2025). SITE OFFICIEL DE LA CONVENTION AERAS. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://www.aeras-infos.fr/>

Convención AERAS, (2025). Le droit à l'oubli et la grille de référence (explaining operative variables such as scope, timelines and conditions within the AERAS framework). Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://www.aeras-infos.fr/sites/aeras/accueil/la-convention-aeras/le-cadre-de-la-convention-aeras/le-droit-a-loubli-et-la-grille-1.html>

- Convención AERAS, (2025). La grille de référence AERAS. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://www.aeras-infos.fr/sites/aeras/accueil/la-convention-aeras/documents-de-reference/la-grille-de-reference-aeras.html>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural., 27 de septiembre de 2022, Sentencia SC2879-2022, Rad. No. 11001-31-99-003-2018-72845-01, MP. Luis Rico
- EGUSQUIZA B. María A., Olvido Oncológico: Protección de datos de salud y no discriminación., Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N°. 22-23, 2023, pp. 15-29.
- Inglaterra. Sentencia Carter vs. Boehm de 1766. Recuperado el 16 de diciembre de 2025, de <https://vlex.co.uk/vid/carter-v-boehm-802976421>
- MENDOZA ARMIJOS, H. E., GARCÍA MORENO, M., & BARZOLA PLÚAS, Y. G. (2025). Análisis del derecho al olvido en la legislación internacional y su aplicación práctica. *Innova Science Journal*, 3(1), 1-15. <https://doi.org/10.63618/omd/isj/v3/n1/1>
- OSSA GÓMEZ J. Efrén, Teoría General del Seguro, T. II. El Contrato, 2ª edición, Bogotá (Colombia), Ed. Temis
- PRADO A. NÚÑEZ, Principios Jurídicos del Seguro, 35(20) RIS 49 (jul.–dic. 2011)., disponible en <https://share.google/FxOM5dAxIWF7zHotC>
- Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio. Boletín Oficial del Estado. Documento BOE-A-2023-15135, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-15135>
- REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016. relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)., disponible en <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- RODAS. P., “El olvido oncológico en la regulación de seguros privados: oportunidades y retos”, *La Ley*, 9 de octubre de 2023, núm. 10364, pp. 5 y ss.